Año de 1907 Jueves 28 de Febrero Número 47

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id .... **6** » Números sueltos. .... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señor: Para mayor honra y prez de institutos como las Ordenes militares, que viviendo principalmente del recuerdo por él mantienen en la realidad la pureza de un ideal inextinguible, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. una nueva organización del Consejo de las Ordenes, que, sin alterar la del Real decreto de 1.º de Agosto de 1876, la dé mayor independencia y realce, fiando su eficacia, antes que á la ordenación y aplicación de las disposiciones que tiene el honor de elevar á V. M., al celo é inteligencia de personas estimuladas al cumplimiento del deber por lo señalado del honor que reciben con su dirección y presidencia, en que se compendian y cifran de modo especial aquellos relevantes caracteres de las Ordenes, que en V. M. tienen la más alta representación.

Por estos motivos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 Febrero de 1907. --Señor: A L. R. P. de V. M., Juan Armada Losada.

REAL DECRETO

Para atender al despacho de los asuntos relativos á las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, cuyo Maestrazgo perpetuo fué concedido por la Santa Sede á la Corona de España; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de las Ordenes militares se compondrá: de un Presidente del Real Consejo de las Ordenes militares; seis Consejeros, de los cuales uno será Secretario y otro Canciller, y un Fiscal, que será el del Tribunal Metropolitano.

Art. 2.º Corresponderá al Consejo de las Ordenes militares:

1.º Entender en todos los asuntos gubernativos de las mismas; conocer y tramitar las instancias solicitando merced de Hábito en cualquiera de ellas; elevar al Gran Maestre, por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, las propuestas de informantes; examinar y resolver, sin ulterior recurso, los expedientes de Caballeros y Religiosos que aquéllos presenten.

2.º Proponer en terna al Gran Maestre, por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, para las vacantes de Dignidades, Canonjías de gracia y Beneficios de la Iglesia Prioral.

3.º Informar al Gran Maestre, por el mismo conducto, sobre las propuestas que eleve el Obispo Prior para la provisión de Canonjías de oficio, Beneficios y Curatos, mediante concurso en forma canónica.

4.º Informar igualmente en los expedientes sobre creación, supresión, unión y división de parroquias ó coadjutorías; en los de jubilación de Párrocos, construcción y reparación de templos y de edificios eclesiásticos, y sobre cuanto pueda innovarse y afectar al régimen establecido.

5.º Evacuar las consultas que el Gran Maestre le pida sobre cualesquiera otros asuntos gubernativos referentes al territorio de las Ordenes, ya versen sobre personas ó Corporaciones, ya sobre cosas, instituciones ó derechos propios de esta jurisdicción exenta, y sobre las temporalidades de las Ordenes en los antiguos territorios de las mismas.

6.º La dirección y administración de los establecimientos benéficos, hospitales, bienes é intereses que pertenezcan ó puedan pertenecer á las Ordenes militares.

7.º Expedir, por su Secretaría, las Reales cédulas de merced de Habito y las de profesión, así como certificaciones de los actos públicos, con arreglo á las leyes del Reino y práctica antigua del Consejo; y por la Cancillería, las cédulas y Reales títulos para que puedan vestir el Hábito los Caballeros y Religiosos cuyos expedientes hayan sido aprobados; títulos de Ministro del Tribunal, los de empleados de Real nombramiento, los de Dignidades eclesiásticas, Canonjías y Beneficios del territorio Maestral.

8.º Nombrar sus dependientes y los del Tribunal Metropolitano cuyo sueldo no llegue á 1.500 pesetas, y proponer al Gran Maestre, por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, para los demás destinos que excedan de aquel sueldo.

9.º Administrará reglamentariamente y podrá disponer de los fondos con que cuente, así como de los recursos eventuales que satisfacen los que ingresan en las Ordenes, para las atenciones que considere necesarias y que no figuran en presupuesto, é indemnizaciones que acuerde por comisiones ó servicios especiales, siendo compatible su percibo con cualquier otro sueldo activo ó pasivo que corresponda á los interesados, incluso al Consejero Secretario.

Art. 3.º El Tribunal Metropolitano de las Ordenes militares, que, con arreglo á lo prescrito en la cláusula 8.ª de la Bula *Ad Appostolicam,* expedida por Su Santidad el Papa Pio IX, en Roma, á 18 de Noviembre de 1875, ha de ejercer la jurisdicción metropolitana en el Priorato de las mismas Ordenes, continuará compuesto de un Decano, dos Ministros de número, dos suplentes y un Fiscal.

Art. 4.º Corresponde al Tribunal Metropolitano:

1.º Conocer y fallar en segunda instancia todas las apelaciones que se interpongan de las sentencias y resoluciones que procedan del Obispo Prior de las Ordenes militares.

2.° Suplir la negligencia ú omisión que se cometiera en el Tribunal inferior, con los demás derechos que los cánones y la disciplina general y particular de España confiere á los Tribunales Metropolitanos.

Art. 5.° Los nombramientos para los cargos mencionados en los artículos anteriores se harán por Reales decretos refrendados por el Ministro de Gracia y Justicia, y habran de recaer en Caballeros profesores de la Ordenes militares, debiendo tener las cuatro representación en el Consejo.

El Decano, Ministros y Fiscal del Tribunal Metropolitano deberan ademas ser Letrados, y el Decano ó uno de los Ministros habrá de ser eclesiastico

Estos cargos serán gratuitos, sin perjuicio de lo establecido en el Real decreto de 1.° de Julio de 1890, y tendrán las categorías asimiladas á las carreras judicial y fiscal, reconocidas y señaladas en el Real decreto de 13 de Diciembre de 1867 y Real orden de 24 de Diciembre de 1906

Art. 6.° Para el servicio del Real Consejo y del Tribunal de la Ordenes militares habrá, con arreglo al presupuesto vigente: un Oficial segundo de Administración, con 3.000 pesetas de sueldo, que á la vez podrá ser Secretario Relator del Tribunal Metropolitano, con los derechos que como á tal le correspondan; un Oficial tercero, con 2.500; un Oficial cuarto, con 2.000; un Portero de primera, con 1.500, y uno de segunda, con 1.000; consignándose ademas 1.500 pesetas para los gastos de material.

Art. 7.° Se autoriza al Consejo de las Ordenes para proponer las variaciones que las necesidades de su servicio exijan, tanto en la plantilla del personal auxiliar como en el Reglamento por el cual se rige.

Art. 8.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prescrito por este decreto.

Dado en Palacio á dieciocho de Febrero de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

(Gaceta núm. 51.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y teniendo en cuenta lo preceptuado en el Reglamento orgánico de 15 de Febrero de 1898, ha tenido a bien disponer que se convoque á oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Correos por la clase de aspirantes primeros, al efecto de cubrir las vacantes que existan al tiempo de terminar los ejercicios. De los opositores que sean aprobados y cuyo número de orden en la propuesta del Tribunal exceda al de vacantes, adquirirán los cien primeros el de derecho á ocupar las que sucesivamente ocurran en la referida clase del Cuerpo.

Los que aspiren á tomar parte en las oposiciones deberán reunir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 las siguientes condiciones:

1.ª Ser español.

2.ª Haber cumplido diez y seis años y no exceder de treinta el último dia señalado para la presentación de las instancias.

3.ª No haber sido sentenciado por los Tribunales de justicia á pena aflictiva ó correccional, ni encontrarse procesado por delito.

4.ª No tener defecto físico que les inhabilite para el servicio.

5.ª No encontrarse separado de cualquiera de los Cuepos ó destinos de la Administración pública por faltas cometidas en el desempeño del empleo.

6.ª Acreditar buena conducta

7.ª Tener todas las condiciones exigidas por la ley para ser funcionario público.

Asimismo habrán de solicitar de esa Dirección general la admisión á los ejercicios en el plazo de treinta dias, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la «Gaceta de Madrid», acompañando á sus instancias los siguientes documentos:

1.° Certificación del acta de nacimiento

2.° Certificados de buena conducta, expedidos por el Alcalde y Párroco de su domicilio.

3.° Declaración suscrita por el interesado de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad á que se refieren los números 3.°, 4.°, 5.° y 7.°, antes expresados, del art. 15.

De los acuerdos de esa Dirección general declarando admitidos ó excluídos de la oposición á los solicitantes se les dará conocimiento por medio de relaciones de unos y otros, que se fijarán en el cuadro de edictos de ese Centro dentro del plazo determinado en el art. 18, para que puedan los segundos hacer uso del derecho de alzada que en el mismo precepto se les concede, y en igual forma se notificará á los primeros la fecha en que deban presentarse al reconocimiento facultativo de su aptitud física, que tendrá principio el dia 15 de Abril; entendiéndose que la admisión de los opositores es condicional y subordinada á la expresada prueba interin no se verifique.

El sorteo de los declara los útiles se verificará el dia 23 de Mayo, y los ejercicios comenzaran el dia 1.° de Junio próximo.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1907.—La Cierva.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

PROGRAMA
para las oposiciones á ingreso en el Cuerpo de Correos

PRIMER EJERCICIO

Escribir al dictado y analizar un período de lengua castellana. —Leer y traducir otro de lengua francesa, y conversar en este idioma con el Tribunal sobre generalidades del servicio de Correos.

SEGUNDO EJERCICIO

Elementos de Aritmética

Lección 1.ª Aritmética.—Cantidad.—Unidad.—Número.—División del número.—Numeración hablada y escrita.—Ideas generales sobre los diferentes sistemas de numeración.

Lección 2.ª Adición de los números enteros.—Pruebas de esta operación.—Alteraciones de la suma por las que experimentan los sumandos.—Sustracción de números enteros.—Pruebas de esta operación.—Complementos aritméticos.—Alteraciones que sufre el resto por las que experimentan minuendo y sustraendo.

Lección 3.ª Multiplicación de números enteros en sus diferentes casos.—Número de cifras de un producto.—Alteraciones de un producto por la que experimentan ambos factores.—Pruebas de la multiplicación.—Consecuencias de la multiplicación.—Productos de varios factores.—Potencias de los números.

Lección 4.ª División de números enteros en sus diferentes casos.—Número de cifras de un cociente.—Alteraciones del cociente y resto por las que experimentan dividendo y divisor.—Divisiones por exceso.—Pruebas de la división.—Consecuencias de la división.

Lección 5.ª Divisibilidad.—Teoremas fundamentales.—Divisibilidad por 2, 3, 4, 5, 7, 9, 11 y 25.—Procedimiento para hallar los caracteres de divisibilidad por un número cualquiera.

Lección 6.ª Máximo común divisor de dos ó más números.—Teoremas relativos al máximo común divisor.—Límite del número de las divisiones.

Lección 7.ª Números primos y primos entre sí.—Formación de una tabla de números primos.—Teoría de números primos.—Descomposición de un número en sus factores simples.—Cuadro de divisores simples y compuestos de un número.

Lección 8.ª Mínimo común múltiplo de dos ó más números.—Máximo común divisor y mínimo común múltiplo de dos ó más números por el método de la descomposición en sus factores primos.

Lección 9.ª Fracciones ordinarias; como se originan.—Alteraciones de un quebrado por las que sufren sus términos.—Simplificación de fracciones.

Lección 10. Reducción de quebrados á un común denominador por el método ordinario y el de los factores primos.—Reducción de un quebrado á otro de una especie determinada; aplicaciones de este problema.—Adición y sustracción de fracciones ordinarias en sus diferentes casos.

Lección 11. Multiplicación de fracciones ordinarias.—Fracciones de fracción.—Producto de varios factores enteros y fraccionarios.—Potencias de los quebrados y de los números mixtos.

Lección 12. División de las fracciones ordinarias y de los números mixtos.

Lección 13. Fracciones decimales.—Numeración hablada y escrita de estas fracciones.—Suma, resta, multiplicación y división de las fracciones decimales.

Lección 14. Reducción de fracciones ordinarias á decimales, y viceversa.—Definición de las continuas.

Lección 15. Cuadrado.—Formación del cuadrado de los números y partes de que se compone.—Raíz cuadrada de los números enteros, quebrados y decimales.—Raíces

exactas. — Raíces inconmensurables.—Aproximación de estas raíces en menos de una unidad ó de una fracción cualquiera.

Lección 16. Cubo. — Formación del cubo de los números y partes de que se compone. - Raíz cúbica de los números enteros, quebrados y decimales. — Raíces exactas. — Raíces inconmensurables. — Aproximación de estas raíces en menos de una unidad ó de una fracción cualquiera.

Lección 17. Números concretos. — Reducción de complejos á incomplejos, y viceversa. - Suma, resta, multiplicación y división de estos números.

Lección 18. Sistema métrico decimal.—Diferentes clases de unidades.—Múltiplos y divisores de las unidades principales. — Reducción de esas unidades á otras en el sistema métrico. - Equivalencias entre las unidades principales del sistema métrico y las antiguas de Castilla. - Equivalencias aproximadas entre nuestras unidades monetarias y las de las principales naciones que forman la Unión Postal.

Lección 19. Razones y proporciones por diferencia y por cociente.—Teoría de las equidiferencias y proporciones.—Serie de razones iguales.

Lección 20. Progresiones por diferencia. — Teoremas fundamentales. - Suma de los términos de una progresión por diferencia. —Interpolación de medios diferenciales.

Lección 21. Progresiones por cociente.—Teoremas fundamentales. —Suma de los términos de una progresión por cociente. - Interpolación de medios proporcionales.

Lección 22. Logaritmos. — Idea general de sus propiedades. — Formación de las tablas de logaritmos por el método de las interpolaciones.

Lección 23. Regla de tres simple y compuesta.

Lección 24. Regla de interés.— Interés compuesto.

Lección 25. Regla de aligación directa é inversa.—Regla de descuento.

Lección 26. Repartimientos proporcionales.— Regla de compañía simple y compuesta. - Regla conjunta.

Lección 27. Definición de la Teneduría de libros. — Contabilidad por partida doble; sus principios fundamentales. — Deudor.— Acreedor.—Debe. — Haber.— Adeudar ó cargar.—Abonar ó acreditar.—Débito ó cargo.—Crédito ó data.—Saldo.—Saldar ó balancear.

Lección 28. Abrir y reabrir una cuenta. — Activo. — Pasivo.—Capital líquido. — Inventarios. - Balance.—Libros que deben llevarse en la contabilidad por partida doble; su clasificación; objeto y estructura. - Prescripciones legales acerca de los libros.

Lección 29. Diario. - Mayor.—Libro de inventarios y balances. —Copiador de cartas.—Libro de actas. —De Caja.—De almacén.—De efectos.—De giros.—De vencimientos.

Lección 30. Clasificación de las cuentas. - Cuenta de capital. - De ganancias y pérdidas. - De Caja. - De efectos.—Cuentas corrientes con interés; métodos empleados. - Idea general para el cálculo de intereses en estas cuentas.

Lección 31. Marcha sistemática de la contabilidad; modo de hacer los asientos.—Balance de comprobación y de saldos.—Errores en los libros; modo de subsanarlos.—Inventario general.—Balance general. - Manera de efectuar el cierre de cuentas.—Manera do efectuar su reapertura.

Geografía postal é itinerarios postales de España

Lección 1.ª Situación geográfica de España. — Límites. — Cabos. — Cordilleras.—Ríos y canales principales. — Mares. — Puertos más importantes.—División.—Extensión y población. — Posesiones españolas.

Lección 2.ª Territorio postal de España.—Ideas generales sobre la red postal.—Servicio de Correos entre la Península y sus posesiones. —Servicio español en Marruecos: agencias. - Andorra.

Lección 3.ª Provincia de Alava. —Situación geográfica. — Límites. - Capital. - Vías por las que se comunica con Madrid y con las capitales de las provincias limítrofes. — Extensión. - Población. - Ríos principales. - Ferrocarriles. — Oficinas de correos más importantes. - Conducciones en carruajes y á caballo.

Lección 4.ª Los enunciados de la lección 3.ª con relación á la provincia de Albacete.

Lección 5.ª Idem id. id. á la de Alicante.

Lección 6.ª Idem id. id. á la de Almería.

Lección 7.ª Idem id. id. á la de Avila.

Lección 8.ª Idem id. id. á la de Badajoz.

Lección 9.ª Idem id. id. á la de Barcelona.

Lección 10. Idem id. id. á la de Burgos.

Lección 11. Idem id. id. á la de Cáceres.

Lección 12. Idem id. id. á la de Cádiz.

Lección 13. Idem id. id. á la de Castellón de la Plana.

Lección 14. Idem id. id. á la de Ciudad Real.

Lección 15. Idem id. id. á la de Córdoba.

Lección 16. Idem id. id. á la de Coruña.

Lección 17. Idem id. id. á la de Cuenca.

Lección 18. Idem id. id. á la de Gerona.

Lección 19. Idem id. id. á la de Granada.

Lección 20. Idem id. id. á la de Guadalajara.

Lección 21. Idem id. id. á la de Guipúzcoa.

Lección 22. Idem id. id. á la de Huelva.

Lección 23. Idem id. id. á la de Huesca.

Lección 24. Idem id. id. á la de Jaén.

Lección 25. Idem id. id. á la de León.

Lección 26. Idem id. id. á la de Lérida.

Lección 27. Idem id. id. á la de Logroño.

Lección 28. Idem id. id. á la de Lugo.

Lección 29. Idem id. id. á la de Madrid.

Lección 30. Idem id. id. á la de Málaga.

Lección 31. Idem id. id. á la de Murcia.

Lección 32. Idem id. id. á la de Navarra.

Lección 33. Idem id. id. á la de Orense.

Lección 34. Idem id. id. á la de Oviedo.

Lección 35. Idem id. id. á la de Palencia.

Lección 36. Idem id. id. á la de Pontevedra.

Lección 37. Idem id. id. á la de Salamanca.

Lección 38. Idem id. id. á la de Santander.

Lección 39. Idem id. id. á la de Segovia.

Lección 40. Idem id. id. á la de Sevilla.

Lección 41. Idem id. id. á la de Soria.

Lección 42. Idem id. id. á la de Tarragona.

Lección 43. Idem id. id. á la de Teruel.

Lección 44. Idem id. id. á la de Toledo.

Lección 45. Idem id. id. á la de Valencia.

Lección 46. Idem id. id. á la de Valladolid.

Lección 47. Idem id. id. á la de Vizcaya.

Lección 48. Idem id. id. á la de Zamora.

Lección 49. Idem id. id. á la de Zaragoza.

Lección 50. Provincia de Baleares.— Situación geográfica. — Islas que la forman.—Capital. — Extensión. - Población. — Ferrocarriles.— Oficinas de Correos más importantes.—Conducciones en carruaje y á caballo.— Conducciones marítimas nacionales.

Lección 51. Provincia de Canarias. - Situación geográfica.— Islas que la forman.— Capital. —Extensión. —Población.— Oficinas de Correos más importantes. — Conducciones en carruaje y á caballo.— Conducciones marítimas nacionales.

Lección 52. Ambulante de Madrid á Irún.—Su descripción. - Itinerario. Entregas que verifica.

Lección 53. Ambulante de Medina del Campo á Fuentes de Oñoro. —Idem de la Fuente de San Estéban á la Fregeneda.—Idem de Medina del Campo á Zamora.

Lección 54. Ambulante de Bilbao á Zumárraga.—Idem de Bilbao á San Sebastián. —Idem de Bilbao á Amorobieta y Pedernales.—Idem de Bilbao á Munguía.

Lección 55. Ambulante de Bilbao á Plencia. - Idem de Bilbao á Portugalete.—Idem de Bilbao á Somorrostro. - Idem de Bilbao á Castro Urdiales. - Idem de Bilbao á La Robla.

Lección 56. Ambulante de Madrid á Barcelona.

Lección 57. Ambulante de Madrid á Colmenar de Oreja. Idem de Torralba á Soria. - Idem de Valladolid á Ariza. Idem de Calatayud á Valencia.

Lección 58. Ambulante de Zaragoza á Bilbao. - Idem de Cortes á Borja.—Idem de Tudela á Tarazona. Idem de Zaragoza á Alsasua.

Lección 59. Ambulante de Zaragoza á Barcelona.—Idem de Zaragoza á Cariñena. - Idem de Zaragoza á Utrillas.—Idem de Zaragoza á Jaca.—Idem de Selgua á Barbastro.

Lección 60. Ambulante de Lérida á Tarragona.—Idem de Reus á Salou.—Idem de Balaguer á Mollerusa.—Idem de Barcelona á Guardiola. - Idem de Puebla de Hijar á Alcañiz.

Lección 61. Ambulante de Barcelona á Picamoixóns. — Idem de Martorell á Igualada.—Idem de Barcelona á San Juan de las Abadesas. Idem de Barcelona al empalme de Hostalrich.

Lección 62. Ambulante de Barcelona á Port-Bou. - Idem de Gerona á San Feliu de Guixols. - Idem de Gerona á San Feliu de Pallarols. Idem de Flassá á Palamós.

Lección 63. Ambulante de Madrid á Valencia.

Lección 64. Ambulante de Madrid á Cuenca.—Idem de Albacete á Cartagena.

Lección 65. Ambulante de Murcia á Guadix.—Idem de Murcia á Aguilas. - Idem de Murcia á Orihuela y Albatera.

Lección 66. Ambulante de Almansa á Alicante. - Idem de Villena á Jumilla. - Idem de Villena á Bocairente. — Idem de Alicante á Albatera y Orihuela. - Idem de Albatera á Torrevieja.

Lección 67. Ambulante de Játiba á Alcoy.—Idem de Carcagente á Denia.—Idem de Gandía á Alcoy. Idem de Valencia á Silla y Cullera. Idem de Valencia á Liria por Paterna.—Idem de Valencia á Liria por Manises. - Idem dr Valencia á Utiel.

Lección 68. Ambulante de Valencia á Alberique.—Idem de Valencia á Bétera. - Idem de Valencia á Barcelona.—Idem de Palma de Mallorca á Manacor. — Idem de Palma de Mallorca á Felanitx

Lección 69. Ambulante de Madrid á Cádiz.

Lección 70. Ambulante de Manzanares á Ciudad Real.—Idem de Vadollano á Linares.—Idem de Linares á Puente Genil.—Idem de Linares á Almería.—Idem de Moreda á Granada.

Lección 71. Ambulante de Córdoba á Málaga.—Idem de Málaga á Granada.—Idem de Madrid á Algeciras.

Lección 72. Ambulante de Córdoba á Utrera.—Idem de Guadajoz á Carmona.—Idem de Sevilla á Carmona.—Idem de Sevilla á Huelva.—Idem de Sevilla á Minas de Cala.—Idem de Huelva á Minas de Riotinto.—Idem de San Juan de Puerto á Zalamea la Real.

Lección 73. Ambulante de Sevilla á La Roda.—Idem de Utrera á Morón.—Idem de Cádiz á Jerez de la Frontera y Sanlúcar de Barrameda. Idem de Puerto de Santa María á Sanlúcar de Barrameda.

Lección 74. Ambulante de Madrid á Badajoz. Idem de Puertollano á Minas de San Quintín.—Idem de Madrid á Toledo.

Lección 75. Ambulante de Puertollano á Valdepeñas.—Idem de Almorchón á Córdoba. Idem de Peñarroya á Fuente del Arco. Idem de Peñarroya á Pozoblanco.—Idem de Mérida á Sevilla.—Idem de Zafra á Huelva.

Lección 76. Ambulante de Madrid á Valencia de Alcántara.—Idem de Madrid á Almorox.

Lección 77. Ambulante de Plasencia á Astorga. Idem de Arroyo Malpartida á Cáceres.—Idem de Cáceres á Zafra.

Lección 78. Ambulante de Madrid á Coruña.

Lección 79. Ambulante de Madrid á Santander.—Idem de Santander á Bilbao.—Idem de Santander á Ontaneda.

Lección 80. Ambulante de Madrid á Gijón. Idem de Soto del Rey á Ciaño Santa Ana.—Idem de Oviedo á Santander.—Idem de Oviedo á San Esteban de Pravia.—Idem de Villabona á Avilés.—Idem de Gijón á Pola de Labiana.

Lección 81. Ambulante de Toral de los Vados á Villafranca del Bierzo. Idem de Monforte á Vigo.—Idem de Redondela á Pontevedra. Idem de Pontevedra á Santiago.—Idem de Ribadeo á Villaodrid.

(Se continuará)

AYUNTAMIENTOS

Nogueira de Ramuin

Rectificado por la Junta municipal el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que resultó en el presupuesto de este Municipio, correspondiente al corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de ocho dias á fin de que los interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean convenientes; advirtiéndose que terminado que sea dicho plazo, al dia siguiente se celebrará el oportuno juicio de agravios.

Nogueira 28 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Juan Gómez.

JUZGADOS

Don Angel Gómez y Piñero, Juez de primera instancia de la villa y partido de Bande.

Hago público: Que para hacer efectivo las costas impuestas á Cayetano Fructuoso Rodríguez, vecino de Bubaces, Municipio de Lobios, en causa por allanamiento de morada, se le embargaron, tasaron y se anuncian á pública subasta por segunda vez, con la rebaja de la cuarta parte de su valor, á falta de licitadores en la primera, las fincas que se describen á continuación, sitas en el pueblo y municipio de referencia:

1.ª Casa de alto y bajo, sin número antiguo ni moderno, de cuarenta y dos metros cuadrados, de extensión superficial, y linda Norte de José Martínez, Sur y Oeste calle pública y Oeste casa de José Fernández y otros: su valor trescientas setenta y cinco pesetas.

2.ª Viñedo «O Saburido», cerrado sobre sí, de cuatro áreas aproximadamente: su valor treinta y ocho pesetas.

3.ª Un prado á «Chouzal», de tres áreas y treinta y seis centiáreas; linda Norte con maizal de José Fernández, Sur prado de Enrique Curro, Este camino y Oeste maizal de José Fernández: su valor setenta y cinco pesetas.

4.ª Maizal á «Tarreo», de una área cuarenta y seis centiáreas; linda Norte con más de Manuel Alvarez, Sur de José Valdeira, Este de José González y Oeste de José Martínez: su valor treinta y ocho pesetas.

5.ª Maizal al sitio del «Baño», de dos áreas cincuenta y dos centiáreas; linda Norte de Cayetano Pérez, Sur de José Valdeira, Este de José Yáñez y Oeste camino: su valor cuarenta y cinco pesetas.

6.ª Maizal al sitio de «Puente», de una área ochenta y nueve centiáreas, y linda Norte José Veloso, Sur de Enrique do Curro, Este de Isidro González y Oeste rio: su valor treinta y ocho pesetas.

7.ª Maizal á «Reguenga», de dos áreas diez centiáreas, y linda Norte y Sur con más de José González, Este rio y Oeste ribazo: su valor sesenta pesetas.

8.ª Maizal á «Seara», de cabida dos áreas cincuenta y dos centiáreas; linda Norte de Eugenio Alonso, Sur de Cayetano Martínez, Este de José González y Oeste de José Martínez: su valor sesenta y ocho pesetas.

9.ª Maizal á «Chouzal», de una área sesenta y ocho centiáreas; linda Norte y Este de Miguel Rodríguez, Sur de José Valdeira y Oeste de María Fructuoso: su valor treinta pesetas.

10. Prado al sitio de «Piñor», de una área veintiseis centiáreas, y linda Norte de Miguel Rodríguez, Sur corgo, Este de José González y Oeste de Leandro Rodríguez: su valor veintitres pesetas.

Para la indicada segunda subasta de las expresadas fincas, se señaló la hora de diez del día 20 de Marzo próximo en la audiencia de este Juzgado, calle del Recreo, núm. 2, que se rematarán al más ventajoso postor; haciendo constar que no existen títulos de propiedad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes y que para tomar parte en dicha subasta, es requisito indispensable consignar el diez por cien del valor dado á cada una de dichas fincas.

Bande y Febrero veintitrés de mil novecientos siete.—Angel Gómez y Piñero.—D. O. de S. S.ª, por Domínguez, Gumersindo Santalices.

Don Antonio Valcárcel, Secretario del Juzgado municipal de la Teijeira.

Certifico: Que en el juicio que se dirá, recayó sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la Teijeira á once de Febrero de mil novecientos siete: Don Victorino Caneiro Fernández, Juez municipal de este término, ha examinado los anteriores autos de juicio declarativo verbal, instados por don Joaquín Losada Amor, Abogado y vecino de Pontevedra, contra Ana Mojón y Juan Fernández Mojón, declarados rebeldes por no haber comparecido al juicio, á pesar de ser citados: este último así como María, Perfecta y Josefa Fernández Mojón, intervenida ésta de su marido Domingo Gómez, en concepto de hijos y herederos de María Antonia Mojón; Juan y Manuela Fernández Mojón, ésta intervenida de su marido Javier Rodríguez, y Gumersinda Mojón y Mojón, intervenida de su marido José Rodríguez, hijos el Juan y la Manuela y nieta la Gumersinda Bueventura Mojón, en concepto de herederos de la misma, reclamándoles su ejercicio de acción solidaria, el pago de trece ferrados y medio de trigo y cañado y medio de vino por cada uno de los años de mil novecientos dos y mil novecientos tres, y en su equivalencia ciento treinta y ocho pesetas, á razón de cuatro pesetas el ferrado de trigo y de diez el cañado de vino, con las costas.

Fallo: Que estimando pertinente la demanda presentada que dió origen á estos autos, debo en consecuencia condenar y condeno á los demandados Ana Mojón Alvarez, á María, Perfecta, Juan y Josefa Fernández Mojón, hijos de María Antonia Mojón; á Juan y Manuela Fernández Mojón, y á Gumersinda Mojón y Mojón, hijos aquéllos y nieta ésta de Buenaventura Mojón, á que dentro del término de sexto dia, paguen solidariamente al demandante don Joaquín Losada Amor, las ciento treinta y ocho pesetas reclamadas en equivalencia de los veintisiete ferrados de trigo y tres cañados de vino que totalizan las dos anualidades de mil novecientos dos y mil novecientos tres, por el foro denominado de Copara y de Alende, sin hacer especial imposición de costas entre demandante y demandados.

Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que se notificará á las partes, haciéndolo personalmente, á ser posible, á los demaudados rebeldes Ana Mojón Alvarez y Juan Fernández Mojón, si lo solicitare así el demandante, y en otro caso, en la forma que establecen los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley procesal, lo pronuncio, mando y firmo.—Victorino Caneiro.»

Fué pronunciada en catorce del mismo mes.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente que firmo en la Teijeira á veintitres de Febrero de mil novecientos siete, visado por el señor Juez municipal.—Antonio Valcárcel.—V.º B.º, Victorino Caneiro.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15